

Entre el antiguo y el nuevo régimen: la representación representada

Pablo Fernández Albaladejo
Catedrático Emérito de la UAM

El 22 de mayo de 1809, poco más de un año después del levantamiento popular contra Napoleón, la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino -cumpliendo con el fin para el que había sido instituida- acordaba el decreto de convocatoria de Cortes. El decreto, publicado catorce días después y sobre el que no había habido demasiada unanimidad, disponía literalmente el restablecimiento de "la representación legal y conocida de la monarquía en sus antiguas cortes". Y, a estos efectos, establecía la creación de una específica Comisión de Cortes que, a través de una consulta al país, debía recabar información del entramado corporativo de la monarquía como, asimismo, de una serie de "sabios y personas ilustradas" a las que se invitaba a pronunciarse en relación con esa representación. El propio Jovellanos, inspirador de la propuesta y miembro de la comisión, se había encargado de confeccionar la lista de instituciones y personas a las que se debía consultar¹.

El planteamiento no podía tildarse así de inconsecuente: la representación se intentaba convocar con garantías, se pretendía con representatividad. Con ella se pondrá en marcha una primera e inevitable autorepresentación historiográfica² que, mediada y promovida desde los antagonismos políticos del momento, informa por completo las respuestas a la encuesta. El conjunto de esta documentación definirá un horizonte interpretativo dentro del cual todavía nos movemos, y cuyas características interesa desentrañar. Del sentido de estas propuestas pasamos por tanto a ocuparnos,

¹ Seguimos en esta exposición a Miguel Artola, *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, tomo I, pp. 203-285; véase también Javier Varela, *Jovellanos*, Madrid, Alianza Universidad, 1988, pp. 201-251.

² La cuestión ya fue advertida por Bartolomé Clavero: "Cortes tradicionales e invención de la Historia de España", *Las Cortes de Castilla*, 1188-1988. *Actas de la tercera Etapa del Congreso sobre la historia de las Cortes de Castilla-León*. Valladolid, 1990, tomo I, pp. 149-195.

comenzando justamente por el propio -y previo- hecho de la consulta que, en sí mismo, merece retenerse.

Su originalidad como se sabe es relativa. Precedentes en ese sentido los había. Así, por *arrêt* del *Conseil d'Etat* de 5 de julio de 1788 y a instancias de Loménie de Brienne, la monarquía francesa había procedido ya en esa dirección. Desde la Corte, en una decisión sobre la que en su día ironizaría el propio Tocqueville, se había requerido el concurso de academias, *sociétés savantes* y, en general, de "tous les savants et autres personnes instruites" a fin de que remitiesen su opinión sobre la forma en la que podía llevarse a cabo la convocatoria de los *Etats-généraux*³. Que la monarquía no desconfiase del "esprit nouveau" a la hora de "revisiter l'institution ancienne" puede explicarse - como ha sugerido François Furet- por esa "espece d'innocence" en la que pretendidamente se podía estar instalado todavía en 1788. Lo que en todo caso no deja de sorprender es que veintiún años después -aunque en distinto escenario político- se adoptase ese mismo criterio.

Según podía deducirse del propio contenido de la encuesta, la representación que se propusiese -en unos términos que predeterminaban ya la respuesta- debería desenvolverse dentro de los supuestos de "legal y reconocida" lo que, si bien permitía no excluir la posibilidad de alguna modificación, tampoco abría la puerta a cambios en profundidad. Con todo, la potencialidad subversiva que podía derivarse de esa decisión no dejaba de ser advertida: desde el primer momento se consideró que la convocatoria, promovida por Jovellanos, resultaba "traducida literalmente de la que se hizo para los estados generales de Francia"⁴. Las precauciones adoptadas en el texto no eran por tanto gratuitas, ni su ambigüedad fruto de la casualidad. De ahí las dificultades existentes a la hora de llegar a un acuerdo entre los miembros de la Junta, dificultades que habían obligado a Jovellanos a emplearse a fondo a fin de sacar adelante la posibilidad misma de la consulta.

El peso del debate -según se desprende de uno de los dictámenes- había girado en torno a cuál podría ser la representación que más se adecuase a "la esencia de la monarquía española". Sobre este punto concreto el pensamiento de Jovellanos había venido experimentando desde los años noventa una notable modificación,

³ "C'était -escribía Tocqueville- de traiter la constitution du pays comme une question académique et la mettre au concours", cit. por Lynn A. Hunt, "The National Assembly", en K. M. Baker (ed.), *The French Revolution and the Creation of the Modern Political Culture*, Oxford, 1987, pp. 403-415, esp. p. 405; en esa misma sede ver también François Furet: "La monarchie et le régleme[n]t electoral de 1789", pp. 375-386, de donde procede la referencia que se recoge más abajo en el texto. Imprescindible todavía, E. Carcassonne, *Montesquieu et le problème de la constitution française au XVIII^e siècle*, Paris, 1927, *passim*.

⁴ Javier Varela, *Jovellanos*. p. 24. La afirmación corresponde al marqués de Ayerbe.

aproximándose a una posición más de formal continuidad que de ruptura en relación con el antiguo régimen. Su propuesta como es sabido defendía la idoneidad de un modelo de representación estamental, tal y como supuestamente había venido funcionando en Castilla en los primeros tiempos, y de acuerdo con el cual deberían convocarse las próximas Cortes. Importa con todo no perder de vista que la reivindicación de la primitiva asamblea castellana por parte de Jovellanos más constituía un medio que un fin en sí misma. En conjunto su estrategia apuntaba a cuestiones de orden mayor, intentando posicionarse frente a los excesos del "constitucionalismo de poderes"⁵ hacia el que derivaba la situación francesa. Su temor, su decepción si se quiere, tanto o más que por los excesos del terror y su posible repetición a este lado de la frontera⁶, venía inducida asimismo por las sombrías perspectivas que -en punto a derechos- se vislumbraban desde la instauración del nuevo *despotismo legal*. Más allá de la habitual invocación de Jovellanos como demostración de las posibilidades que entonces existieron para una vía media capaz de cohonestar los supuestos de la tradición con las formulaciones del liberalismo⁷, la alternativa del asturiano se interesaba sobre todo por la defensa de un distinto constitucionalismo, inspirado en supuestos jurisdiccionalistas antes que legislativos. La influencia de Burke, tan invocada, no debe hacer olvidar la de otros autores que, como De Lolme, pudieran haber resultado asimismo determinantes⁸.

Coincidiendo en más de un aspecto con los argumentos expuestos por Jean-Joseph Mounier ante la Asamblea Nacional⁹ Jovellanos defendía la pertinencia de una doble representación que entendía fundada en los principios de una primitiva constitución; en virtud de ella justamente "la nación española" debía ser "reintegrada" en "el precioso derecho a ser convocada a Cortes", reinstaurándose así una situación fundacional que posteriormente había sido pervertida por la acción del despotismo. En líneas generales las respuestas de la consulta al país compartían ese supuesto de regeneración, no ya

⁵ La expresión es de Bartolomé Clavero, y procede de su "Introducción" a Jean Louis de Lolme, *Constitución de Inglaterra*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 13-85, y en concreto p. 45, cuyas sugerencias se siguen.

⁶ El decidido comentario de Jovellanos sobre esa cuestión merece cotejarse (*Obras*. Madrid, 1963, tomo XLVI, p. 599).

⁷ Cuyas virtualidades ya a partir del XIX se siguen en Luis Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, SA. Editorial, 1973, 3ª ed, *passim*.

⁸ Sobre el contexto de Burke, J.G.A. Pocock, "Burke and the Ancient Constitution", *Politics, Language and Time*. Chicago, University of Chicago Press, 1989, pp. 202-232; sobre De Lolme, B. Clavero, "Introducción".

⁹ Ver al respecto, Keith Michael Baker, *Inventing the French Revolution*. Cambridge, Cambridge University Press, 1989, pp. 258-285, y también B. Baczko: "Le contrat social des Français, Sièyes et Rousseau", en K. M. Baker (ed.), *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture...*, pp. 500-503.

tanto su concreto diseño político. Inexistente un conflicto interno de la intensidad del que había sacudido a Francia a raíz de la reforma de Maupeou, ni mediando tampoco una comparable reacción aristocrática, el origen de la crisis se remitía unánimemente al comienzo del momento imperial en una interpretación sobre la que se adivina la influencia -explícita en más de un caso- del *Carlos V* de Robertson. De entonces arrancaba el despotismo y, con él, el desvirtuamiento de una representación que no por reconocerse estamental dejaba de figurarse al mismo tiempo ya como nacional. No en todos los casos ciertamente: las respuestas procedentes de las Juntas provinciales acreditan casi siempre un planteamiento decididamente voluntarista, anteponiendo las exigencias de la razón a cualquier hipoteca de la historia. Motivos bien concretos y recientes -el comportamiento de las instituciones de la Monarquía y el de la propia nobleza en los eventos de 1808- parecían justificarlo. Salvo que se quisiera volver a abrir las puertas al despotismo "el remedio de nuestras antiguas Cortes" no debía considerarse; las futuras habrían de concebirse como "una verdadera y legítima representación nacional, sin atender a lo que fueron en otro tiempo"¹⁰.

Como se ha dicho no era ésta la línea dominante. Para la mayor parte de las respuestas la idea era que "no habrá necesidad de destruir desde los cimientos el antiguo edificio de nuestras Asambleas generales". En algunas de ellas se insistirá en la cultura constitucional que a estos efectos podía brindar todavía el material parlamentario de la Corona de Aragón, bien que no dejando de reconocerse las dificultades de actualización y concreta implementación de esos pretendidos supuestos constitucionales. En todo caso, y dado el reconocimiento de que disfrutaba "el gobierno famoso de Aragón", ello no debía de constituir un obstáculo insalvable: para el obispo de Teruel, las Cortes de Aragón debían "ahora y siempre servir de regla", especialmente si se tenía en cuenta que la propia Inglaterra las había adoptado y las mantenía "en su vigor"¹¹. El estamento eclesiástico como puede verse no se autoexcluía de este momento participativo. No pensaba que la regeneración fuese un asunto que concerniese exclusivamente a la parte civil. Era un orden de cuestiones que se sobreentendía compartido. Una identidad confesional de *monarquía católica* largamente gestada y asentada lo legitimaba y sobreimponía, sin excusar siquiera trámite parlamentario: "El primer objeto que debe arrebatarse la atención de la Nación junta en Cortes es la santa religión que profesamos". Ella misma, la religión, se consideraba así parte de ese tesoro constitucional que ahora afanosamente se buscaba. Su fundamentalidad era de tal rango

¹⁰ M. Artola, *Los Orígenes...*, tomo II, pp. 320 y 285 (Junta de Trujillo y Ayuntamiento de Yecla respectivamente).

¹¹ *Ibid.*, pp. 271, 151, 194 (Ayuntamiento de Granada, Obispo y Cabildo de Córdoba, Obispo de Teruel).

que escapaba a cualquier determinación constituyente; para el obispo de Urgel no cabía imaginar que la búsqueda de "medios" con los que asegurar "la observancia de las leyes fundamentales del reino" -según se pedía en la consulta- pudiese afectar a la religión católica y a la protección real sobre la iglesia, ya que una y otra constituían "las primeras y más fundamentales leyes del reino". Unas leyes fundamentales resultaban así más fundamentales que otras. Y ésa era justamente la posición de la religión católica, la de resultar "base fundamental de todas las leyes"¹².

En la evolución ya secular de ese orden confesional católico que habrían iniciado los godos, momento en el que por otra parte podía detectarse un gobierno "que propiamente puede llamarse español", concilios eclesiásticos y cortes no se diferenciaban; más que congresos episcopales, los Concilios se figuraban como Cortes, formando un régimen "sabiamente combinado" que hasta la consolidación del despotismo, a comienzos del XVI, integraban "prelados, señores y ciudades". Con tales antecedentes difícilmente podía la iglesia quedar al margen de esa regeneración. Las mismas razones que impulsaban a la convocatoria de Cortes presionaban asimismo para la celebración de Concilios. Después de todo, también "el clero español" había sufrido los efectos del despotismo. La acción de estos Concilios, de otra parte, se proyectaría más allá de la eventual restauración de la disciplina eclesiástica, coadyuvando al establecimiento de un nuevo espíritu cívico. Un "pequeño catecismo" en el que se incorporasen esas leyes fundamentales permitiría finalmente instruir a los niños no sólo en los preceptos de la religión, también en "los de la patria", formándose así a la vez como "católicos y ciudadanos españoles"¹³.

En algunos de estos pronunciamientos -el del obispo y cabildo de Córdoba, por ejemplo- se insistía en que el compromiso con la regeneración cívica no era cuestión que por definición excluyese a los eclesiásticos. La entrega a las "cosas divinas" no resultaba incompatible con una exigible atención a los "negocios humanos"; la comunicación entre uno y otro extremo -caridad mediante- existía; ninguna caridad más encomiable de hecho que "la que se ejercita con la patria en común". Una historia concreta de constante presencia del estado eclesiástico "en las congregaciones de la nación" avalaba por otra parte esa participación -que se intentaba justificar- del estamento en la futura asamblea, y cuya composición en todo caso podía arreglarse "por leyes constantes y exactas". Consecuente con esos planteamientos, el escrito diseñaba asimismo los criterios a los que debía ajustarse "el voto" de la nobleza y el del pueblo, reivindicando para la materialización de este último la idoneidad de la representación

¹² *Ibid.*, pp. 191, 196, 180 (Obispo de Orihuela, Obispo de Urgel, Obispo de Lérida).

¹³ *Ibid.*, pp. 150-151, 214, 185 (Obispo y Cabildo de Córdoba, Cabildo de Cuenca, Obispo de Menorca).

corporativa tradicional -oportunamente redimensionada- de diputados del común y síndicos. Sobre este nivel de base se levantaría asimismo un segundo escalón representativo que, inspirado en "el sistema antiguo de Polonia", permitiría coordinar adecuadamente una cierta representación provincial.

La posibilidad de una representación con fuerte presencia de sujetos políticos corporativos y configurada por *estados* resultaba por lo demás planteamiento compartido dentro de la encuesta. Instituciones, ayuntamientos y particulares tampoco considerarán que unos "Estados generales del Reino" así conformados -y con alguna que otra modificación en clave participativa- resultasen contradictorios con el hecho de que al mismo tiempo pudiesen constituir una auténtica "representación nacional"¹⁴. El entramado corporativo tradicional -con modificaciones, se insiste- no se entendía carente de virtualidad participativa ni de una cierta operatividad en la articulación de esa representación de la nación. El criterio se hacía presente incluso en la exposición de alguna Junta provincial -de orientación nada contemporizadora, por cierto- que, como la de Córdoba, se figuraba su propia identidad con una composición de esa especie¹⁵.

Sintetizando y sistematizando los argumentos expuestos en la consulta, Capmany¹⁶, cinco meses después, exponía nada inocentemente sus propias conclusiones. Inquieto por la audacia de algunos "discursistas democráticos", insistía sobre todo en el carácter contradictorio y en la inviabilidad de las novedades que se habían venido apuntando. Con ellas no cabía -ni podía pretenderse- ninguna composición. Al mismo tiempo, no se desaprovechaba la ocasión para rechazar la supuesta inexistencia de constitución que -desde esos escritos- se imputaba al orden político hasta entonces vigente. Constitución la había. Si la de Castilla podía resultar irreconocible, ahí estaban las de los otros territorios, desde Cataluña a las Provincias Vascongadas, nada menos que "una tercera parte de la monarquía". En virtud de ellas la concurrencia a las Cortes de los tres brazos resultaba entonces debidamente fundada. De otra forma, reducida la representación a "un cuerpo popular", sería la propia identidad de la monarquía la que resultaría amenazada; su "semblante" más parecería "de democracia que de monarquía".

La primera encuesta y el primer debate sobre la representación concluían así demostrando la imposibilidad de conciliar la diversidad y complejidad de posiciones e intereses en presencia. Si al asunto se le quiso conferir un planteamiento de pacífica confirmación de algo que se daba por supuesto, a la vista estaban los resultados. La

¹⁴ *Ibid.*, pp. 254-264, 269-276 (Ayuntamientos de Cádiz y Granada).

¹⁵ *Ibid.*, p. 299; estas Juntas, como "primera representación del pueblo", se componen de todas las autoridades y de todas las clases y cuerpos de la República, en ellas los tienen los ayuntamientos, el clero secular y regular, la nobleza y el tercer estado ... "

¹⁶ *Ibid.*, pp. 445-462, 17 de octubre de 1809; ver asimismo B. Clavero, "Cortes tradicionales...", pp. 151-168.

representación "legal y conocida" finalmente no resultaba tan fácil de reconocer. Su faz era, cuando menos, bifronte. Las consecuencias que de esta situación podían resultar, según se ha visto en el caso de Capmany, no eran precisamente irrelevantes. Los acontecimientos que se sucedieron entre la disolución de la Suprema y la definitiva reunión de Cortes no vienen sino a confirmar este estado de cosas¹⁷. Para la perspectiva más radicalmente política aquella representación formaba parte de la historia del despotismo, su complicidad no podía ocultarse y su funcionalidad, simplemente, resultaba imposible. Para este sector entidades corporativas y *estados* no podían contraponer su forma de hacerse presentes ante el monarca con el nuevo orden de cosas que suponía el sujeto nacional. Ha podido verse sin embargo que, al margen de quienes planteaban la reinstalación sin más del pasado, existía también una corriente no minoritaria -ni necesariamente comprometida con ese orden anterior- a la que no parecía inevitable dismantelar todo el entramado de participación corporativa a fin de que la representación pudiera instalarse debidamente. Hubo incluso entre éstos quien procedió a una demostración. Al hacerlo dio a luz una primera historia de la representación política en el antiguo régimen, con un título que ya en sí mismo marcaba distancias: una *Teoría de las Cortes*¹⁸ informada desde luego por la historia, pero cuyo planteamiento no podía tildarse de historicista.

No había participado Martínez Marina en la consulta pero, como él mismo refiere en el *Discurso* que prologa la obra, su redacción había venido asimismo motivada por el clima y las expectativas levantadas a raíz de los acontecimientos de 1808. En concreto le había animado a ello la poca "instrucción" que parecían mostrar aquellos escritos suscitados por la encuesta que había podido conocer y, probablemente, su insatisfacción ante la propuesta de convocatoria de Cortes bicamerales a la que había llegado la Junta en su decreto último de 29 de enero de 1810¹⁹. A esto último aludía en concreto en el capítulo X, oponiéndose explícitamente al dictamen de Jovellanos e identificándose más con la propuesta de Caro y Riquelme, que habían abogado por una convocatoria

¹⁷ Ver Manuel Morán Ortí, "La formación de las Cortes (1808-1810)", *Ayer* 1 (1991), pp. 13-36.

¹⁸ Cuya primera edición es de 1813 y que conocería nuevas ediciones a partir de 1820; la obra había sido concluida a mediados de 1810, si bien incluía un "Discurso preliminar" ("Discurso preliminar sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español") que había sido redactado en 1813 y que había aparecido poco antes como publicación aparte (Francisco Tomás y Valiente, *Martínez Marina, historiador del derecho*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1991, cap. II). El *Discurso* fue editado por Jose Antonio Maravall con un extenso estudio introductorio en el Instituto de Estudios Políticos (1957, reedición en 1988). Mis citas remiten a la edición de la *Teoría* preparada por Jose Manuel Pérez Prendes (F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, Madrid, Editora Nacional, 1980, 3 vols.), que recoge el *Discurso*.

¹⁹ Finalmente, perdido y no conocido hasta septiembre de ese año (M. Moran Ortí, "La formación...", p. 33).

unicameral constituida exclusivamente por los representantes de las corporaciones urbanas con voto en Cortes. Miembros asimismo de la comisión de Cortes, Caro y Riquelme entendían que sólo en esos términos podría hablarse de una "verdadera representación nacional". El adjetivo importaba aquí más que el sustantivo. La nación era en efecto la cuestión²⁰. Políticamente acababa de hacerse visible. Bonaparte incluso había colaborado en ello. De su actuación, inopinadamente, había resultado "un gran beneficio a la España": desmantelado por su obra el antiguo gobierno, "y desatados los lazos y rotos los vínculos que unían a la nación con su Príncipe", aquella, finalmente, había podido hacerse presente.

Su irrupción se producía además de una manera que, comparada con Francia, podía calificarse de relampagueante: el "cuerpo imaginario" que Luis XV había tratado de exorcizar en la "séance de la Flagellation" de 1766 y que el movimiento parlamentario y patriota asumiría y conformaría como suyo hasta la Asamblea Nacional²¹, irrumpía aquí sin ninguna insinuación previa. Las circunstancias propiciaban esta brusquedad y simplificaban argumentos. Dado que "faltando el monarca no por eso dejaba de faltar la nación", ésta podía entonces "pensar en recuperar sus imprescriptibles derechos y en establecer una excelente forma de gobierno". De ahí el sumo recelo -por su falta de legitimidad- con el que Marina contemplaba la actuación y las pretensiones tanto de las juntas provinciales como de la propia Central, a la que no consideraba exenta de un cierto despotismo. La Central, insistía Marina, ni ha sido convocada legítimamente ni representa de ninguna manera la nación". Sólo a esta última "legítimamente representada" tocaba hacerse cargo de la refundación política que se pretendía²².

Existían por lo demás sus razones para argumentar en este sentido y la propia historia, planteada en clave de gloriosa lucha entre el despotismo y la libertad", acreditaba suficientemente el porqué de ese excluyente protagonismo: bastaba para ello con considerar la "santa insurrección" que, consecuencia de su "amor por la libertad", protagonizaron ya los españoles" durante el asentamiento de los romanos en la península, y que posteriormente se reeditaría a raíz de la invasión árabe. Entre uno y otro evento, los visigodos, actuando como auténticos "restauradores de la libertad española" tras la caída de Roma, habrían echado "las semillas del orden social y los fundamentos del sistema político". De entonces databa el nacimiento de la "monarquía

²⁰ Además del trabajo de B. Clavero: "Cortes tradicionales...", ver también, Jose María Portillo Valdés, "La historia del primer constitucionalismo español", con un oportuno encuadramiento del sujeto nacional. *Quaderni Fiorentini* 24 (1995), pp. 303-373.

²¹ Jean Yves Guiomar, *L'ideologie nationale*, Vienne, Champ Libre / La taupe bretonne, 1974; Durand Echevarría, *The Maupeou Revolution: A Study in the History of Libertarianism*. Louisiana, Louisiana State University Press, 1985.

²² Las citas proceden del "Discurso preliminar", en esp. pp. 113-131.

española" y, con ella, de las "juntas nacionales" o "grandes juntas populares", bien que todavía sin voto ni intervención del pueblo. Representación *verladeramente* nacional no la habría hasta fines del siglo XII, cuando los concejos comenzaron a configurarse como parte esencial y primaria de la representación política de estos reinos". Aquello fue una crucial "revolución política" en virtud de la cual "Castilla comenzó en cierta manera a ser nación". De sus efectos se beneficiaría la monarquía, pero obviamente fue la nación quien experimentó la proyección mayor. Ya la propia concepción del monarca que pudo entonces imponerse así lo indicaba: se entendía que su condición era la de simple administrador y que, "como hechura de los pueblos" que era, su *regalía* sólo cabía "como un oficio instituido en beneficio público"²³. Gracias a ello pudo articularse entonces una auténtica representación y, a través de ella, constituirse y desplegarse todo un entramado libertario garantista de la indisponibilidad de la nación-reino frente a cualquier tentación de despotismo patrimonialista, en una secuencia –detalladamente recogida en el tomo segundo de la *Teoría*– que se venía interrumpida por la llegada de los Austrias a comienzos del XVI.

La legitimidad de la nación para reconducir la situación política abierta en 1808 quedaba así fuera de toda duda. En ella –reconoce y recuerda varias veces Marina– "reside la soberanía" siendo además, y al mismo tiempo, "fuente original de donde nacen todos los derechos". La situación que ahora se enfrentaba no resultaba del todo nueva. Se trataba de recuperar y reinstalar un orden de cosas que ya había existido con anterioridad. El momento podía resultar formalmente fundante pero no estrictamente original. La soberanía ya se había tenido antes de que la expropiación absolutista de los Austrias redujese a la "república" a un "estado pretematural". Ahora sencillamente se volvía a tener. La recuperaba el pueblo o, si se quiere, la nación, "cuya era la gloria". De hecho el pueblo no era sino "la nación misma". No se figuraba esta última como una entidad abstracta, como un sujeto incorpóreo. Era el "cuerpo político" que componían "todos los miembros del estado", y en el que se albergaban tanto individuos" como "provincias"²⁴.

Esta nación materialmente visible y sede de la soberanía disponía, como cuerpo que era, de voluntad. Cada uno de sus miembros tenía "acción al ejercicio de la soberanía y derecho para intervenir en el establecimiento de las leyes". Ante la imposibilidad de poder ejercer "útilmente" esa soberanía se instituía una representación, dentro de una relación sobre cuya fidelidad y reconocimiento para con ese hecho primero no cabía la menor ambigüedad. Así, el poder que había de otorgarse a los diputados, si bien se

²³ "Discurso", y también cap. XI; sobre la gestación y alcance de esta concepción en el pensamiento europeo de la época, Günter Barudio, *La época del absolutismo y la Ilustración* (1648-1789), Madrid, Siglo XXI, 1983.

²⁴ *Teoría*, caps. XV, XVII, XXIV.

extendería con la mayor amplitud posible, nunca se entendería como "ilimitado"; la necesidad de observar "el orden esencial de toda sociedad libre" exigía que los ciudadanos continuasen permaneciendo "dueños de su acción aun después de otorgar los poderes". Justamente por ello la nación confiaba "el uso y ejercicio de su derecho a un cuerpo" que la representaba, pero manteniendo siempre a salvo el principio de que continuaba pudiendo "hacer por sí misma todo lo que hace por medio de diputados". El principio informaba el conjunto del sistema: como "procedente de la soberanía del pueblo" la "autoridad" de la junta nacional se entendía delegada, los representantes "meros agentes o procuradores de las provincias" y, consecuentemente, el "cuerpo colectivo de los diputados del reino" sólo podía concebirse como "el órgano del pueblo". Leyes, decretos y resoluciones de Cortes recibían su fuerza "no de la voluntad de un corto y determinado número de ciudadanos, sino de la voluntad general". La voluntad común era real antes que representada. La asamblea manifestaba, pero no creaba la voluntad de la nación. La voluntad general se formaba por la "reunión de voluntades de todos los ciudadanos"; los procuradores se limitaban simplemente a manifestar su "voz" y a "hacer soberanamente"²⁵.

Bien que incorporando elementos del nuevo orden representativo, la concepción de la representación expuesta por Martínez Marina no produce la sensación de compartir del todo esos supuestos, de querer hacerse cargo consecuente de su lógica. El momento anterior parecía también pesar. Aunque en tono benevolente, tal mixtura no ha dejado de acarrearle juicios relativamente severos, argumentados sobre lo que se percibe como una notoria inconsecuencia: de "colosal miopía política" se ha llegado así a calificar su formulación. Atrapado entre tradición y liberalismo Martínez Marina no habría conseguido desenredar la madeja²⁶. No resultan desde luego infundadas tales observaciones, pero importa también que en la corrección de ese eventual desenfoque ajustemos quizás un poco nuestras propias lentes. Para empezar, convendría no perder de vista que concepciones de la representación -relativamente similares a las de Marina- se encuentran en ese mismo ámbito que sirve de referencia modélica, y no procedentes de sus portavoces menos significativos²⁷. Después, las propias ambigüedades con las que se construyó la representación de los modernos, en ese preciso momento, tampoco deberían de olvidarse²⁸. Sièyes, como es sabido, se definió frente a Rousseau, pero entre

²⁵ *Ibid.*, caps. XIII, XV, XXIII-XXIV.

²⁶ José Antonio Maravall, Estudio introductorio al *Discurso*, p. 66 y ss.; Joaquín Varela Suanzes Carpegna, *Tradicón y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1983.

²⁷ Ver en este sentido las concomitancias que, entre otras, pueden establecerse con el caso de Saige (K. M. Baker, *Inventing...*, pp. 128-152, y asimismo caps. X y XI).

²⁸ Ran Halévi, "La révolution constituante: les ambiguïtés politiques", en K. M. Baker (ed.), *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture...*, pp. 69-85.

uno y otro extremo la gama de posiciones y de planteamientos de la representación fue amplia²⁹. La línea que separaba un campo de otro definía diferentes concepciones de la ciudadanía, activa en un caso y fundamentalmente electoral en el otro. Marina, obviamente, se ubicaba en la primera de esas demarcaciones.

Como consecuencia de ello la representación nacional, trámite electoral mediante, no agotaba ni clausuraba el ciclo político ciudadano. Una vida civil, con su sentido de compromiso político activo que más característicamente la había definido³⁰, aguardaba. Si la soberanía nacional no quería verse reducida a "vana ilusión y una estéril nomenclatura" el pueblo debía entonces "egecutar y hacer por sí mismo todo lo que puede hacer bien y útilmente". Tal era su principal "axioma político", que no se invocaba por lo demás a efectos retóricos: con la implementación de ese activismo se recuperaría asimismo todo un capital de vida política urbana, un *vivere civile* con su correlato de ciudadanos virtuosos del que la nación había sido expropiada por el despotismo. Uno y otro proceso estaban íntimamente vinculados: libertad y virtud se sostenían recíprocamente³¹. El "edificio" que se intentaba levantar sólo sería duradero a condición de que se fundase "sobre el firmísimo cimiento de la probidad y de la virtud". La revolución en curso no lo era sólo por imponer una determinada representación política. La batalla se libraba también, y no menos trascendentemente, contra "la corrupción de costumbres" inducida por el despotismo. La propia existencia de la nación estaba en juego. Sólo a través de las "ideas de virtud" que obligadamente debían reinstalarse podría volver a crecer "el espíritu público" y "el amor a la patria", sin el cual, recordaba Marina, "no hay ni puede haber naciones". Tal era el alcance de la apuesta. Virtudes y vicios resultaban así más determinantes que "la forma de gobierno" respecto a la trayectoria y aun la existencia misma de la nación.

Cobraba entonces su sentido el recordatorio -más influido por Montesquieu que por Gibbon- del pasado romano, con la alusión al momento en el que "los principios austeros" fueron cediendo a los vicios. La advertencia no se hacía por lo demás para que cayese al vacío. Después de todo, esos principios, pasados por el cedazo del cristianismo, podían alumbrar la regeneración política. La religión cristiana y "la purísima

²⁹ Un ejemplo de cultura más próxima, Luca Mannori, *Uno stato per Romagnosi*, Milán, Giufreè, 1984, tomo I, caps. V-VII.

³⁰ Sobre ello, J.G.A. Pocock, *Il momento machiavelliano. Il pensiero politico fiorentino e la tradizione repubblicana anglosassone*, Bolonia, Il Mulino, 1980, tomo X, y, asimismo, *Virtue, Commerce and History*, Cambridge, Cambridge University Press, 1985.

³¹ Francisco Martínez Marina, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, Madrid, Imprenta de los hijos de Gómez Fuentenebro 1933, ed. de A. Posada, p. 72; las restantes referencias están entresacadas de los caps. XII y XIII de la *Teoría*. Sobre la conexión libertad-virtud en el XVIII francés, D. Echevarria, *The Maupeou...*, pp. 247 y ss.

moral del evangelio" podían sustentarla debidamente. "Bien grabados en el corazón", esos principios podían revelarse, "en orden a mantener la moral", más eficaces que el *honor* de las monarquías, la *virtud* de las repúblicas o el *temor* de los estados despóticos³². El papel a jugar por "el cuerpo eclesiástico español" desvelaba en ese momento su auténtica dimensión: la "vida futura" no debía ser su única preocupación; importaba también ayudar a conseguir "la dicha en la presente", desempeñando para ello activamente su función de "pastores espirituales y maestros de la moral". Alineándose decididamente con Montesquieu, Marina intentaba probar que la virtud cristiana no resultaba después de todo incompatible con la virtud política y que, incluso, esta última podía adquirir condición de residente fija dentro de un gobierno monárquico. La pretendida miopía de Marina en relación con la representación acababa así prácticamente corregida; más parece incapacidad nuestra para entrar en su campo visual que defecto propiamente suyo. La representación formaba parte de una larga cadena de reconstrucción de una ciudadanía tan virtuosa como políticamente activa. Su libertad podía asemejarse así a la de los antiguos, pero su concreta proyección sobre la España de 1800 no resultaba ciertamente extemporánea. El acoso que hasta su muerte en 1833 sufrieron su persona y su obra -excepción hecha del paréntesis liberal³³- no vendrían sino a atestiguarlo. Y lo mismo puede decirse del tiempo inmediatamente posterior: tampoco el nuevo escenario abierto a partir de 1833 -como vamos a ver- resultaría especialmente propicio para hacerse cargo de una concepción de la representación en los términos en los que había sido planteada por Martínez Marina.

Así, en 1843, en la imprenta y librería barcelonesa de Pablo Riera, aparecía el trabajo del mercedario fray Magín Ferrer titulado *Las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española*, incorporando un subtítulo -de tono preceptivo y letra pequeña- bien denotativo de las intenciones que lo presidían: la indagación intentaba dejar en claro la naturaleza de las referidas leyes "según fueron antiguamente y según conviene que sean en la época actual". El momento estaba bien elegido. De alguna manera la reinstalada dinámica constitucional, con la carga de doctrinarismo que como es sabido había comenzado a gravitar sobre ella desde 1834, no dejaba de constituir un estímulo para este tipo de operaciones, comenzando por un lenguaje cuyos términos -ley fundamental

³² La referencia en cuestión en *Teoría*, p. 268, aludiendo explícitamente a Montesquieu; las citas de este apartado proceden de los caps. III y XIII de la *Teoría*.

³³ Tampoco demasiado gratificante por lo demás (F. Tomás y Valiente, *Martínez Marina...*, pp. 26-30). Sobre esta última parte de su vida ver la introducción de Joaquín Varela Suanzes Carpegna, a los *Principios Naturales de la Moral, la Política y la Legislación*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1993, XI-XX.

incluido³⁴ - se ubicaban ya intencionadamente dentro de una deliberada ambigüedad: por ley fundamental tanto se reputaba el propio texto constitucional como un reducido elenco de normas que, incluso para el propio poder que había confeccionado ese texto, podían resultar indisponibles. Por lo demás, la fundamentalidad que ahora se invocaba no constituía como tal un dato nuevo; sobre ella, como sabemos, se había venido discutiendo intensamente desde los comienzos del propio proceso gaditano³⁵. Después, la disputa sucesoria que estaba en la base del conflicto abierto en 1833 había venido a otorgarle un protagonismo adicional. Pero la indeterminación, aunque comenzando a aclarar su sentido, continuaba³⁶. Finalmente, en un escrito de 1842, Donoso Cortés venía a concretar la orientación que parecía iba a imponerse: ley fundamental debía de asimilarse "con una de aquellas leyes hechas para la eternidad", debiendo ser considerada como una de esas leyes "contra las cuales no hay ley", y no pudiendo alegarse contra ellas "ni aún las voluntades acordes de un príncipe y de un pueblo"³⁷.

Justamente era en este terreno de estricto no reconocimiento de un poder constituyente donde comenzaba por situarse nuestro autor que, de forma consecuente, insistía en la imposibilidad de "decretar una Constitución *a priori*, es decir, formar las leyes fundamentales constitutivas de la sociedad antes de que ésta se constituya". Ello quería decir que antes que la "Constitución política" existía una "Constitución social" en la que se contenían los principios verdaderamente constituyentes, aquellos "que constituyen cada sociedad en particular, una auténtica constitución material que cimentada sobre la naturalidad del orden social determinaba por completo la composición y alcance de la constitución formal"³⁸. La recuperación de esa antigua constitución aparecía tanto más necesaria a la vista de la contraria orientación que del *Discurso preliminar* de 1812 a la *Exposición* que precedía al Estatuto Real venía

³⁴ Ver sobre esos antecedentes, M. P. Thompson, "The History of Fundamental Law from the French Wars of Religion to the American Revolution", *American Historical Review* 91 (1986), pp. 1103-1128, y asimismo, "Staatsformlehre und Fundamentalgesetze in England und Nordamerika im 17. und 18. Jahrhundert", en R. Vierhaus (ed.), *Herrschaftsverträge, Wahlkapitulationen, Fundamentalgesetze*. Göttingen, 1977, pp. 294-327.

³⁵ Joaquín Varela Suanzes Carpegna, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983, pp. 121-174, 350-377.

³⁶ Así, como "ley fundamental" restauradora de "nuestras antiguas leyes fundamentales", había sido calificado por Martínez de la Rosa el Estatuto Real de 1834.

³⁷ Juan Donoso Cortés, "Historia de la Regencia de María Cristina", en *Obras completas*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1970, p. 951.

³⁸ Sobre la gestación y alcance de ese planteamiento, con su derivación hacia una soberanía de lo fáctico, Angel Garrarena Morales, *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía liberal*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, pp. 615-671; las citas precedentes corresponden al vol. II, p. 91 del trabajo de Magín Ferrer.

imponiéndose. Uno y otro texto intentaban hacer pasar por buena "la suposición de que con el establecimiento del gobierno representativo se restauraban las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía" cuando en realidad y objetivamente, tal no había. Con el peligro adicional -nada irreal en opinión de Ferrer- de que, continuando por ese camino, finalmente podría acabar por imponerse un sistema "republicano en el hecho y monárquico en el nombre"³⁹.

Frente a las "formas engañosas" del gobierno representativo interesaba, por tanto, recuperar y contraponer los principios del orden tradicional, lo que sólo cabía alcanzar a través de la individualización y fijación de sus *auténticas* leyes fundamentales. De ellas dependía en puridad la posibilidad de restaurar la identidad tradicional de la Monarquía. La concreta articulación del "Código social" en el que se recogerían esas leyes "constitutivas de la sociedad española" no debía suponer por otra parte demasiados problemas: bastaba para ello con que reflejase adecuadamente el espíritu de unos "pocos principios" dispersos en los libros "de nuestra legislación y nuestra historia". De hecho, las cinco leyes propuestas obedecían en realidad a solos dos principios: la instauración de una Monarquía "pura y absoluta" y la imposición de la religión católica "como única Religión en España", esta última disfrutando por cierto de una posición preeminente dado el papel que se le asignaba como reguladora del orden social y, al mismo tiempo, como tradicional límite metapositivo a la actuación del propio monarca⁴⁰.

Fijados y políticamente articulados los principios de ese código podía entonces procederse contra la subversión social que, de tiempo atrás, venía introduciéndose "a la sombra de *antiguas libertades* y de *venerandas leyes fundamentales*"⁴¹. Pero, para ello, tan imprescindible como la recuperación de esas leyes resultaba asimismo la determinación de las posibles causas que habían llegado a producir esa alteración social, algo sobre lo que Ferrer no albergaba demasiadas dudas: en el origen de todos los trastornos estaba la presencia de las *capacidades*, una "clase" que desde su aparición en el reinado de los Reyes Católicos -bien a través de su papel en los diversos Consejos de la Monarquía, o bien a través de su actuación como *ministros*- aparecía como la máxima responsable de la desnaturalización del orden tradicional. A uno de los miembros de esa clase en concreto, a un "publicista de mala fe" llamado Francisco Martínez Marina cabía atribuirle buena parte de la responsabilidad del estado de cosas al que últimamente se había llegado. Su obra sobre las Cortes, aún a pesar de su absoluta falta de juicio había

³⁹ M. Ferrer, *Leyes Fundamentales...*, tomo I, pp. X-XII; el problema planteado estaba ya presente en Cádiz (J. Varela Suanzes-Carpegna, *Teoría del Estado...*, pp. 415-421).

⁴⁰ M. Ferrer, *Leyes Fundamentales...*, tomo II, pp. 87-96, en esp. 92-93; tomo I, pp. 291-335

⁴¹ *Ibid.*, tomo I, p. 349, subrayado en el original.

resultado decisiva a la hora de "persuadir a la gente poco reflexiva que la Monarquía de España era un gobierno verdaderamente representativo"⁴².

La representación aparecía así convocada y -según se ve- no para solventar un problema estrictamente historiográfico, aunque algo de eso también hubiera, comenzando ya por el propio lenguaje. A este respecto todas las prevenciones contextualizadoras proclamadas y pretendidamente incorporadas luego por Martínez Marina⁴³ se volvían ahora, no de manera inconsecuente, contra quien así las había formulado. Antes de entrar en detalles, Ferrer pasaba a denunciar hasta qué punto era justamente el lenguaje la primera y principal herramienta de la que Martínez Marina se había servido en esa tarea de persuasión política. Términos -subrayados por el propio Ferrer- como *nación*, *representantes del pueblo*, *grandes juntas del reino*, *libertad nacional*, *derechos del pueblo* no se habían utilizado nunca en el pasado y tal resultaba ser el principal "ardid del autor de la *Teoría*: "El haber aplicado un lenguaje nuevo a los hechos, a las leyes ya las costumbres antiguas"; gracias a él había conseguido inclinar el ánimo de los lectores "en favor de los principios demagógicos", presentando a éstos como "autorizados por las antiguas leyes fundamentales"⁴⁴.

A partir de este punto Ferrer procedía a desplegar una secuencia rigurosamente alternativa a la de Marina en relación con la historia de la institución parlamentaria y que, consecuente con la crítica que acababa de exteriorizar, volvía a colocar en su debido sitio -lenguaje también de por medio- la identidad corporativa de la monarquía: frente a unas Cortes que "muy impropriadamente" se habían designado como representación nacional debía hablarse en realidad del "Cuerpo político que representa al Reino", siendo su representación -la representación del Reino- la única que a estos efectos cabía admitir. La historia ya no lo era tanto de la *nación* -un término que no se convoca- cuanto del *pueblo* o de la *sociedad española*. La voluntad de ese cuerpo político sólo en quien era su cabeza residía. La aparición de la representación, limitada en principio a la presencia de obispos y *optimates*, remitía así inequívocamente a la sola y exclusiva voluntad real. La posterior incorporación de los procuradores de las ciudades, elegidos entre quienes formaban parte y en representación del "individuo moral" que era el concejo, no alteraba en nada ese hecho constituyente, no pudiendo por tanto concederse ningún crédito a quienes "hacen dimanar del pueblo el derecho de asistir los legos a los Concilios". Antes al contrario: lejos de un "*derecho*", la asistencia resultaba estricta

⁴² *Ibid.*, tomo I, p. 40.

⁴³ *Teoría*, tomo I, p. 206: "Siempre ha producido gran confusión en los escritos... la ambigüedad y varía significación de las palabras, y la falta de precaución en no fijar las ideas representadas por ellas. Acostumbrados a ciertas fórmulas y vocablos comúnmente usada en nuestros tiempos, creemos que existieron siempre, y que tuvieron la misma fuerza y significación en todas las edades y siglos".

⁴⁴ M. Ferrer, *Leyes Fundamentales*, tomo I, p. 42.

“obligación”. Basada como estaba en “un sistema dictado por la naturaleza, por la razón y por la experiencia”, tal representación carecía por principio de

cualquier connotación “revolucionaria” o “democrática”; su papel no era sino el de “consultar” y “suplicar”⁴⁵.

Las Cortes se configuraron así ya desde el pasado como un cuerpo perfectamente subordinado al poder real. La presencia de una representación en Cortes había sido por tanto creación de un monarca que podía decirse absoluto: todos los “hechos” y todos los “documentos antiguos” probaban inequívocamente que el “gobierno de España” había sido siempre “*Monárquico absoluto*”. La habitual identificación que en los últimos tiempos había venido propalándose entre despotismo y absolutismo era algo que, de otra parte, no cabía admitir y que, reivindicación de escolástica tradicional por medio, importaba rectificar⁴⁶. Y no sólo o no tanto por una defensa a ultranza de ese orden pasado: inevitable un poder soberano, las garantías resultaban mayores en el caso de que quien fuera a ejercerlo hubiese venido siendo instruido en las virtualidades limitadoras del poder de esa cultura tradicional. Después de todo eran sus supuestos los que habían motivado la presencia y concurrencia de la propia representación del reino en la acción de gobierno del soberano. Cabía incluso considerar ahora hasta qué punto la antigua representación, a través del restablecimiento de los fueros de los antiguos reinos agregados a la Corona de Castilla, podía servir -una vez reconocidas sus Cortes propias- como contención frente a las pretensiones uniformadoras y centralizadoras del nuevo sistema. De hecho su desmantelamiento constituyó uno de los pocos errores que en el reciente pasado podían imputarse a la Monarquía. Con su presencia hubiera podido ofrecerse “una resistencia incontrastable a las doctrinas democráticas, y a los planes de los filósofos. Tampoco es que a la altura de 1843 pudiera pensarse, por inútiles, en su dispensa. Antes al contrario: la restauración de los “verdaderos y legítimos principios” que informaban la “sociedad española” era la única manera de acabar con el trastorno del orden social que se venía padeciendo. Como el propio Ferrer escolásticamente concluía, tales principios “pueden muy bien estar en armonía con las exigencias de esta época, con tal que sean justas”⁴⁷. De la *Teoría de las Cortes a Las Leyes Fundamentales*, la indagación sobre cuál pudiera haber sido el sentido de la representación durante el

⁴⁵ *Ibid.*, tomo I, pp. 61, 65, 105, 101,109; la cursiva entre comillas es en todos los casos del propio autor.

⁴⁶ *Ibid.*, tomo II, p. 37; sobre la presencia de esos supuestos tradicionales ver el t. I, cap. III (“De cómo se ha de entender el poder absoluto del Rey”), y el t. 11, cap. III (“Del orden que ha de tener el Rey en el ejercicio de su autoridad absoluta”).

⁴⁷ *Ibid.*, tomo I, pp. 337-349, en esp. p. 349.

antiguo régimen no concluía precisamente en un sentido convergente, pero más variaciones ya no cabían. Frente a una identificación en clave decididamente nacional se contraponía una lectura presidida por la omnipresencia real, una y otra como hemos podido ver con pretensiones no sólo sobre ese tiempo pasado.